INAPLICABILIDAD DE RESTRICCCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE GARANTIAS ELECTORALES AL PERMISO UNIFICADO DE FILMACIONES AUDIOVISUALES (PUFA) – CONTRATO APROVECHMIENTO ECONOMICO DEL ESPACIO PUBLICO PARA FILMACIONES AUDIOVISUALES

El Instituto Distrital de las Artes -IDARTES es la entidad gestora de las actividades de filmaciones audiovisuales en el espacio público de Bogotá D.C., conforme lo indica el Decreto Distrital 794 de 2018 en concordancia con el Decreto Distrital 552 de 2018.

A través del Decreto 794 de 2018 se estableció el procedimiento para el Permiso Unificado de Filmaciones Audiovisuales – PUFA que expide el IDARTES a aquellos productores de obras audiovisuales que cumplen con las condiciones establecidas en los Decretos Distritales mencionados y en el Protocolo de aprovechamiento económico del espacio público y pagan a favor del Estado lo correspondiente por concepto de retribución.

El título jurídico para el aprovechamiento económico del espacio público para filmaciones audiovisuales es el Permiso Unificado del Espacio Público – PUFA, el cual es antecedido por el contrato de aprovechamiento económico del espacio público para filmaciones audiovisuales, requerido en el Decreto 552 de 2018. Este trámite y Permiso no genera erogación económica o gasto público, ni requiere de la afectación de recursos públicos, ni ejecución de presupuesto estatal.

Se precisa que dadas las características de los contratos de aprovechamiento económico del espacio público asociados al Permiso Unificado para Filmaciones Audiovisuales se observa que no es aplicable para éstos las restricciones de la Ley 996 de 2005 -Ley de Garantías Electorales. El fundamento jurídico, acogido por la entidad, se encuentra expuesto en el Concepto N°20171100094321 del 22 de diciembre de 2017 emitido por la Oficina Jurídica de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, del cual se extracta lo siguiente:

"Es claro que el uso de espacios público pude darse mediante un CONTRATO, que es un acto bilateral en el cual se plasman las obligaciones y derechos de las partes, o mediante un PERMISO, que se estima como un acto de la administración en el que se concede una autorización a quien la ha solicitado y ha cumplido con las condiciones previamente establecidas en la ley y su diferencia tiene que ver más con la forma en la que se estructura la relación jurídica bilateral que con el propio contenido de la misma. Esto ha llevado al Consejo de Estado a concluir:

> "Es claro que aquella (la licencia) genera consecuencias bilaterales que involucra intereses del solicitante de la misma y del Estado otorgante, por lo que puede decirse que se trata de un acto administrativo negocial o negocio jurídico de derecho público del que se desprenden una serie de derechos y obligaciones y mutuas contraprestaciones que más se parecen una relación contractual" (Consejo de Estado – auto del 5 de noviembre de 1998. M.P. Ricardo Hoyos Duque)

Lo Cierto es que por ser la diferencia la forma y por tanto el procedimiento a través del cual se llega a ésta no puede afirmarse que el otorgamiento de un permiso o autorización implique la aplicación de la modalidad de selección de contratación directa, que es una de las formas como se llega a la celebración del contrato estatal,

El mecanismo de contratación directa no aplica en realidad en estos casos; aquí no existe ninguna forma de pensar en que pueda tener vigencia el principio de la selección objetiva cuando la solicitud del permiso o licencia parte del particular y es este el que cumple unos requisitos predeterminados en la ley para que sea otorgada.

Por las razones anteriores y particularmente por considerar que no es necesario realmente suscribir un contrato, y si el mismo se celebra, en realidad solo tiene como finalidad establecer las condiciones de una licencia o permiso se estima que no resultan aplicables, en este caso las prohibiciones de la ley de garantías."

28 de enero de 2022